



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: OLGA YULIANY CASTILLO BARRERA

Subsana la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial **ALMACÉN LOR LTDA**, con NIT 900.131.750-2, contra la señora **OLGA YULIANY CASTILLO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.201.547, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1° Por la suma de **\$1.904.500 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 28 de junio de 2019.

2° Por el valor de los intereses corrientes sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de junio de 2019 hasta el día 28 de junio del mismo año.

3° Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase al señor **OSWALDO HUMBERTO CHUQUISAN OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.464, en calidad de Gerente Suplente del **ALMACÉN LOR LTDA**, para que actúe en representación de éste dentro de la presente demanda.

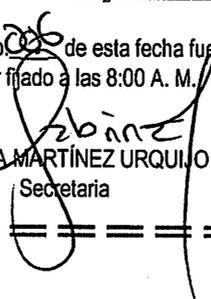
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 FEB 2020

Por anotación en estado No. 026 de esta fecha fue notificado el auto anterior firmado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

17 FEB 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00055-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: FLOR ESMERALDA PORTELA DIAZ

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO DONOSO Y DEMÁS HEREDEROS
DETERMINADOS DE LEONOR GONGORA DE
DONOSO (Q.E.P.D.)

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase dirigir la demanda únicamente en contra de la persona que figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión (fls.7), y de sus respectivos herederos determinados e indeterminados en caso que la misma haya fallecido.
2. Respecto a los herederos determinados de quien figura como titular del derecho real de dominio, deberá indicar de manera clara y específica quiénes son y sus respectivas direcciones para efectos de notificaciones.
3. De otra parte, sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
 - 3.1. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
 - 3.2. El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - 3.3. El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
4. Finalmente, deberá allegar los certificados de tradición Nos. 307-3876 y 307-1930, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 FEB 2020

Por anotación en estado No. 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00056-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS BUITRAGO CULMA

Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar la solicitud de aprehensión, dirigiéndola también contra la señora **SANDRA LUZ MARCHENA RUIZ**, como quiera que es la propietaria del vehículo objeto de la presente acción y dado que figura como deudora prendaria (fls. 6 y 7).
2. En virtud de lo anterior, deberá acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, a la señora Marchena Ruiz acerca de la ejecución.
3. De otra parte, sírvase indicar la dirección física, el correo electrónico y el número telefónico de **MOVIAVAL S.A.S.**, de su respectivo apoderado judicial y de la parte demandada para efectos de notificaciones.

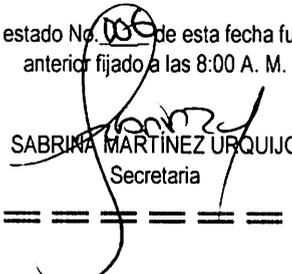
De lo expuesto, se deberá armar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
17 FEB 2020
Girardot Cundinamarca, _____

Por anotación en estado No. 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2020

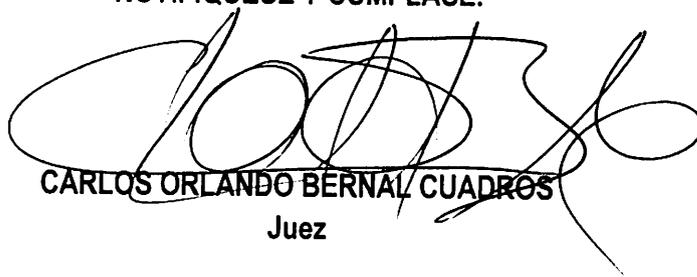
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO FERIA CORTES
DEMANDADO: NUBIA PINILLA LEON

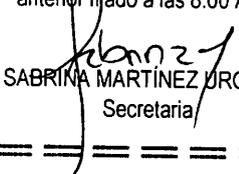
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el libelo demandatorio, por cuanto el mismo no reúne los requisitos contenidos en los numerales 9 y 10 del artículo 82 *ibidem*.
2. De otra parte, sírvase corregir la pretensión de la demanda, como quiera que la misma no guarda congruencia con lo pactado en el documento base de ejecución (letra de cambio).
3. En igual sentido, deberá adecuar los hechos del escrito introductorio, en tanto no guardan relación con la letra de cambio que se ejecuta.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 FEB 2020
Por anotación en estado No. 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2020

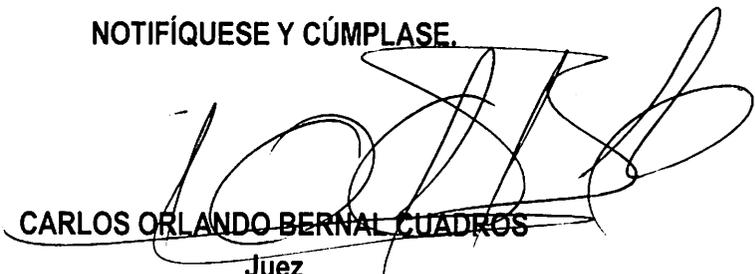
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESPERANZA PUENTES GONGORA
DEMANDADO: JAQUELINE GALEANO CARDOZO

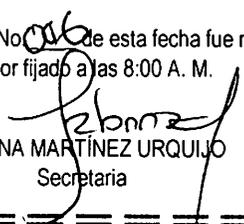
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar los hechos Nos. 1 y 5 del libelo demandatorio, como quiera que no existe congruencia entre las sumas que allí se señalan.
2. De otra parte, deberá corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que las sumas indicadas no guardan relación con la subrogación del pagaré No. 0903271 que realizó **BANCOMPARTIR** a favor de la demandante (fl. 3); suma que debe ser la tenida en cuenta al momento de la ejecución.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>17 8 FEB 2020</u> Por anotación en estado No. <u>006</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 7 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00062-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CABALLERO DIAZ
DEMANDADO: ARCADIO LOPEZ ROJAS Y ENILSON ROJAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** instaurada por el señor **VICTOR MANUEL CABALLERO DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.052.863, contra los señores **ARCADIO LOPEZ ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.348.047, en calidad de arrendatario y **ENILSON ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0007.216.951, en calidad de codeudor.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

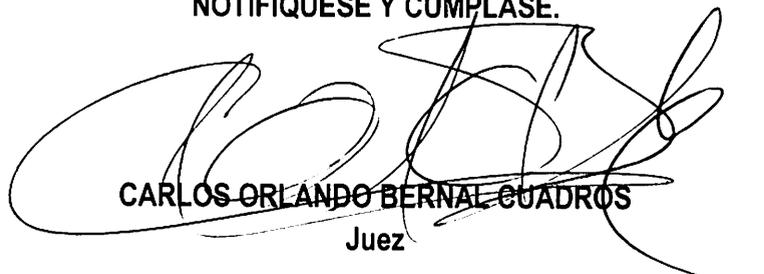
TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss *ibidem*)

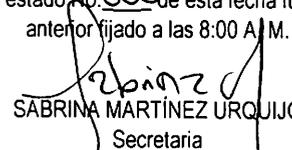
CUARTO: Para llevar a cabo la restitución provisional solicitada, se señala el día 17 de Marzo de 2020, a las 8:00 am. Oficiése a la **POLICIA NACIONAL** a efectos de que brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha antes señalada. - (Art. 384 núm. 8 C.G.P.)

QUINTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2o del art. 590 *ibidem*.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **EDGAR CUERVO ABRIL,** con T.P. No. 78.738 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 FEB 2020
Por anotación en estado No. 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, 17 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307- 4003-003-2020-00063-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: WILBERTO FLORESMILO QUIÑONES FAJARDO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos:
 - 1.1. El certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-71842, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
 - 1.2. Copia de la escritura pública No. 2804 del 22 de agosto de 2013 de la Notaria Única de Mosquera.
2. De otra parte, deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, **y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489 núm. 5 *ibidem*)
3. En igual sentido, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)
4. Finalmente, sírvase ampliar los hechos de la demanda, indicando si existen otros herederos conocidos y, en caso afirmativo, deberá aportar la dirección de los mismos, junto con las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco con el causante (en caso de tenerlas).

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A	
Girardot Cundinamarca,	<u>18 FEB 2020</u>
Por anotación en estado No. <u>06</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____ **17 FEB 2020** _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLANDA MARTINEZ
DEMANDADO: HILDA YATE PRADA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar las facturas originales de servicios públicos, emitidas por Acuagyr S.A. E.S.P. y Enel Codensa, por cuanto las allegadas al proceso son copias simples (fls.6 y 7).
2. De otra parte, en los hechos “séptimo” y “octavo”, y en las las pretensiones “3” y “4” del escrito introductorio, deberá discriminar **claramente y de forma individual** las sumas, los números de facturas, las empresas que las emitieron y el tipo de servicio prestado, que adeuda la demandada por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, _____ 18 FEB 2020 _____</p> <p>Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2020

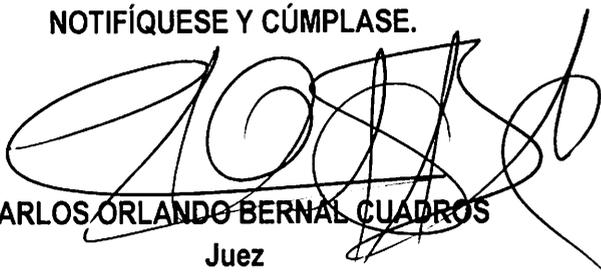
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00077-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NOHORA VARON VALBUENA
DEMANDADO: JAVIER CARVAJAL FRANCO

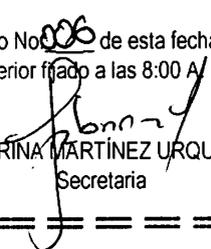
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sirvase allegar un documento idóneo que contenga los linderos del bien inmueble objeto de la presente restitución.
2. De otra parte, deberá aclarar el hecho No. 1 y la pretensión primera del libelo demandatorio, como quiera que el valor del canon de arrendamiento allí señalado, no guarda congruencia con lo pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.
3. Aunado a ello, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando si el contrato de arrendamiento fue prorrogado y, en caso afirmativo, el valor del canon de arrendamiento pactado para la prórroga.
4. Así mismo, deberá adecuar el hecho No. 2 y la pretensión primera del escrito introductorio, discriminando **claramente y de forma periódica** los meses y las sumas adeudadas por el señor Carvajal Franco, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior, se deberá armar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>18 FEB 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>006</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LADY JOHANA ROJAS ARAGON

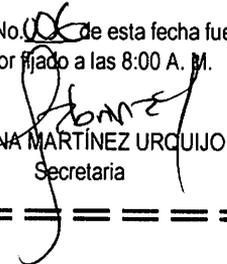
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar la pretensión No. 5.4. y el hecho No. 6.8. del escrito introductorio, como quiera que no existe claridad en lo allí señalado.

De lo anterior, se deberá armar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 FEB 2020
Por anotación en estado No. 06 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASPAS ENRIQUE TODARO GONZALEZ
DEMANDADO: RUBEN ALBERTO GOMEZ RIVERA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **GASPAR ENRIQUE TODARO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.745, contra el señor **RUBEN ALBERTO GOMEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.708.517, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1° Por la suma de **\$4.630.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2018.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de octubre de 2018 hasta el día 20 de diciembre del mismo año.

3° Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

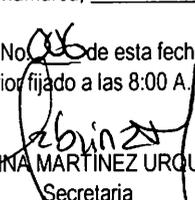
La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase al señor **GASPAR ENRIQUE TODARO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.745, como endosatario en propiedad de la letra de cambio base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca, <u>18 FEB 2020</u>	
Por anotación en estado No. <u>26</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.	
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria	



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 7 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: GLADYS QUINTERO DE REYES Y OTROS

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la entidad financiera **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra de los señores **GLADYS QUINTERO DE REYES, ALIRIO REYES MONROY y JULIAN DAVID RINCON RODRIGUEZ**, a efectos de que le sean canceladas las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 0994144, 0994193 y 0994171.

Ahora bien, el artículo 25 del C.G. del P, señala que la cuantía de los procesos se establecerá de la siguiente manera:

"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 20 *ibidem*, establece que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". (Se resalta)

De conformidad con lo expuesto y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que las pretensiones de la presente demanda ascienden a la suma de \$179.809.488,00 m/cte, es decir, se cataloga como un proceso de mayor cuantía (183 smlmv); por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 FEB 2020

Por anotación en estado No. 001 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ZAPATA RICO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 *ibidem*, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN**, con NIT 860.077.000-1, contra el señor **JESÚS ANTONIO ZAPATA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.269, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOTE No. 265 DEL SEGUNDO SECTOR – CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN:

1. Por la suma de **\$4.222.060 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de **junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre 2019 y diciembre de 2019**. (fls. 2, 40 a 42).
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir del día 01 de enero de 2020 hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Condominio ejecutante.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

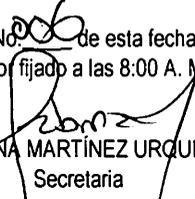
La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ**, con T.P. No. 74.110 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA 18 FEB 2020 Girardot Cundinamarca, _____ Por anotación en estado No. <u>006</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--